000187/2014

Comodoro Rivadavia, de junio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. V. A. s/ Homologación de convenio"** Expte. N°187/2014, venidos del Juzgado de Familia N°3 (Expte. N°676/2013), por haber interpuesto la actora a fs. 10/14 recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la imposición de costas del punto 3) del resuelvo de fs. 7/7vta. El primero es rechazado parcialmente y el segundo concedido a fs.18/20.

I.- En su memoria de fs. 10/14 solicita se impongan las costas al alimentante. Sostiene que si bien el art. 74 CPr. establece para casos como el presente que las costas se impondrán en el orden causado, en los procesos de familia el criterio general es que no corresponde eximir de costas al alimentante. Invoca el principio general del interés superior del niño y la CIDN. Alega que en caso contrario se grava la cuota provisional otorgada menoscabando los alimentos fijados a favor del niño.

II.- De las constancias de autos surge que la actora a fs. 5/6, solicita la homologación judicial del acuerdo de partes arribado en el Acta N° 1932/2012 de la Asesoría de Familia.

De dicho instrumento surge que la señora V. A. V. y el señor A. B. R. acordaron el régimen de comunicación y custodia del hijo de ambos y la obra social para el niño. No hubo acuerdo respecto a la cuota de alimentos.

Este convenio fue homologado judicialmente a fs. 7/7vta. y a fs. 20, imponiendo el juez las costas por su orden.

Si bien en materia alimentaria y específicamente en los juicios de alimentos, como principio general

receptado por la ley ritual, las costas deben imponerse al alimentante; no se trata de una regla pétrea. Excepcionalmente, cuando las circunstancias de hecho autorizan un pronunciamiento que se aparta de la regla antedicha, el tribunal puede establecerlas por su orden en razón de la modalidades del caso y sus constancias.

En este sentido, el mentado principio general, destinado a proteger la incolumidad de las prestaciones alimentarias, no puede ser aplicado ciegamente y sin consideración de los factores que determinan la condena en costas en cada situación que toca decidir al órgano jurisdiccional (CNCiv., Sala D, 9/4/81. LL-C-46. U RepED, 16-287, n°94; id.,15/2/84, LL, 1984-B-125, y Roberto G. Loutayf Ranea "Condena en costas en el proceso civil" Ed.Astrea, pág.429).-

En el caso, debe tenerse en cuenta que, el acuerdo celebrado entre las partes se circunscribió a la custodia, régimen de comunicación y prestación de obra social a favor del hijo de los interesados, no se incluyó pacto alguno respecto a alimentos, a pesar del ofrecimiento realizado por el progenitor.

La homologación del acuerdo celebrado en el acta de avenimiento N°1932/2012, es un trámite voluntario donde no hay vencedores ni vencido. Es más, el Sr. R. no ha tenido participación en el mismo, tampoco ha sido notificado de la sentencia homologatoria.

No existe conculcación del interés superior del niño ni afectación de la cuota de alimentos en beneficio del hijo de las partes, atento que no es una cuestión que haya sido incluida en el convenio homologado.

Por todo lo dicho, puede afirmarse que para el caso particular bajo examen, la imposición de costas por su orden es la que se ajusta a las circunstancias del caso, art. 74 del CPr. (Ver en este sentido: S.I.

218/2003- Sala B; S.I. N°167/06 y 204/2009- Sala A de esta Cámara de Apelaciones) y así se determinan.

Atento al modo de resolver la cuestión, las costas de la Alzada también se imponen en el orden causado. Los honorarios se fijarán, conforme las prescripciones de la Ley XIII N° 4 (art. 13 y 32).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 10/14 y en consecuencia confirmar el punto 3) de la resolución de fs. 7/7vta.

2°) Imponer las costas de la Alzada en el orden causado.

3°) Regular los honorarios profesionales por las actuaciones en la Alzada, de la Dra. S. D. en el 25 % de los regulados en la instancia de grado.

4°).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ).

FERNANDO NAHUELANCA
JUEZ DE CÁMARA

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
PRESIDENTE

REGISTRADO BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA MARINI
SECRETARIA DE CÁMARA